

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00197619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00197619, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUÁNTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE “RENUNCIA VOLUNTARIA” DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 17 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 00197619.

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, ESTA SECRETARÍA

DE DESARROLLO SOCIAL PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE SIENDO ESTA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MEDIANTE EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO SDS/182/19 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2019, EL CUAL SE ADJUNTA PARA EFECTOS QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO DE MANERA TEXTUAL EL CONTENIDO DEL MISMO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

...”

TERCERO.- En fecha once de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso con folio 00197619, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

...

1. LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA

...

EN ESTE PUNTO, ES MENESTER PRECISAR QUE LO INCONGRUENTE DEL DICHO DEL SUJETO OBLIGADO RESPECTO A QUE NO SE GENERÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RADICA EN QUE, RESULTA INCREÍBLE TENER COMO CIERTO QUE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRE EL NOMBRE DE CADA PERSONA DESPEDIDA EN DICHO PERIODO, ASÍ COMO: 2. LA ANTIGÜEDAD, 3. CLAVE, 4. PUESTO, 5. ADSCRIPCIÓN, 6. TIPO DE PLAZA, 7. SUELDO QUINCENAL Y 8. SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. 9. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.

...

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

...

EN LA ESPECIE, EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA GENÉRICA Y DOGMÁTICA DETERMINÓ QUE NO ESTABA OBLIGADO A GENERAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN PERDERSE DE VISTA QUE OBVIÓ LO DISPUESTO POR EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día doce de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00197619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, y en lo que respecta, al correo electrónico que proporcionare para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico el día doce de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio marcado con el número **SDS/UT/003/2019** de fecha cuatro de abril del año en curso, y anexos a

través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00197619; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, la autoridad manifestó que en fecha cuatro de marzo del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00197619, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, reiteró que su conducta estuvo ajustada a derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, en cuanto a la petición de la autoridad, se acordó que en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto, se valoraría y determinaría si resulta procedente o no el sobreseimiento del presente asunto.

OCTAVO.- En fechas seis y diez de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, registrada con el número de folio 00197619, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja.*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, el día cuatro de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00197619; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día once de marzo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que su agravio consiste en que no le fue entregada la información inherente a: **I.- La entrega de información incompleta, esto es, del nombre de cada persona dada de baja por renuncia voluntaria, con respecto al contenido 1, así como de los diversos: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, y II.- la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, resultando procedente en términos de la fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:**

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00197619, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que da origen al medio de impugnación al rubro citado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que corresponde al **agravio I**, planteado por el recurrente, en razón que no le fue entregada la información inherente a: *los nombres de las personas de su dependencia que han sido dadas de baja por renuncia voluntaria, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, que a su juicio peticionare en el **contenido 1**.

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se

advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: **1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja por renuncia voluntaria, durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja**, esto es, el número de personas dadas de baja por renuncia voluntaria y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento.**

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN**

INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mismo que es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN

INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto de la información inherente a *los nombres de las personas de su dependencia que han sido dadas de baja por renuncia voluntaria del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, pues no se advierte en ninguno de los contenidos que solicitare el día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, haber petitionado el nombre de personas dadas de baja por renuncia voluntaria.

En consecuencia, al no resultar procedente el agravio hecho valer por el recurrente, pues su intención versó en ampliar los alcances de lo petitionado inicialmente en el **contenido 1**, y al no existir alguna otra inconformidad en contra del acto del Sujeto Obligado, esto es, con la información que se le proporcionare del *número de personas que han sido dadas de baja por renuncia voluntaria durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, se tendrá por consentido, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa este

Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio del Sujeto Obligado, en el cual se encuentra el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, de los servidores públicos, entre otros datos, así también es de carácter público la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, de las personas que han sido despedidas**

durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer por una parte, del directorio de los sujetos obligados, los puestos de los servidores públicos, el área en que se encuentran adscritas, la fecha de alta, del cual se puede advertir el periodo que llevan trabajando, entre otros, y por otra, de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que percibe el personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA

CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“...


TÍTULO IX
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...
ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
IV. PLANEAR, DIRIGIR, COORDINAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA;

...
VI. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y EL CONTROL DEL PRESUPUESTO, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA

PROYECTOS Y PROGRAMAS, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

VII. GESTIONAR Y ADQUIRIR LOS RECURSOS MATERIALES Y SUMINISTROS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO CONTROLAR Y VIGILAR EL BUEN USO Y CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS;

VIII. ASIGNAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA, APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

...”

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de planear, dirigir, coordinar y evaluar el sistema de administración de la Secretaría, de llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto, así como asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de la Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable vigente, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada, en el contenido: **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, se desprende que en la Secretaría de Desarrollo Social, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, al ser la encargada de planear, dirigir, coordinar y evaluar el sistema de administración de la Secretaría, de llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto, así como asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de la Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable vigente; por lo tanto,

resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00197619.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00197619**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta, toda vez que, manifestó que la autoridad no le entregó la información petitionada en los contenidos: **2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja**, por ende, **la falta de fundamento y motivación de la respuesta**.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00197619, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y las que fueron puestas a disposición del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante memorándum SDS/DA/182/19 de fecha cuatro de marzo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes tanto físicos como digitales han sido setenta y un personas dadas de baja por renuncia voluntaria en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, señaló que con respecto a la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si eran sindicalizados o no sindicalizados, y motivo por el que se les causó baja, se hace de su conocimiento que hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado, y que dentro de sus obligaciones no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente**, esto es, la entrega de información incompleta de los contenidos: **2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja**, **si resulta procedente su dicho**, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información (Dirección de Administración y Finanzas), éste únicamente proporcionó la información solicitada en el **contenido 1**, consistente en el número de personas que han sido dadas de baja por renuncia voluntaria en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y no así de los diversos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, **carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones**, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuenten en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada**, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Asimismo, continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, requirió de nueva cuenta al área que resulta competente para conocer de la información que se peticiona, quien mediante oficio número SDS/DAF/319/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta reiterando su dicho, sin advertirse documental alguna en la cual hubiere procedido a la entrega de la información petitionada en los contenidos: **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, o alguna otra, en la cual se pronuncie sobre su existencia o inexistencia, en términos de lo establecido en los párrafos que anteceden.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

NOVENO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...*debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente...*"; en este sentido, toda vez que, se advirtió que la autoridad procedió por una parte, a negar la información de los contenidos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, declarando la inexistencia de la información, sin resultar fundado ni motivado su proceder, por ende, no procediendo a la entrega de la información, por lo que, acorde a lo previsto en el artículo 154 de la Ley General en cita, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo tanto, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información incompleta en las solicitudes de acceso a la información, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

DÉCIMO.- En cuanto a lo peticionado por la Secretaría de Desarrollo Social, en su escrito de alegatos de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, en específico en la última de sus páginas, en la cual manifestó lo siguiente: "...*solicito se sobresea el presente Recurso...*", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando OCTAVO, no resultó procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada en los contenidos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y no así, el sobreseimiento.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular cuatro de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00197619, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos:**
2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, de las personas que han sido dadas de baja por renuncia voluntaria durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00197619, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
- III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**,

QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

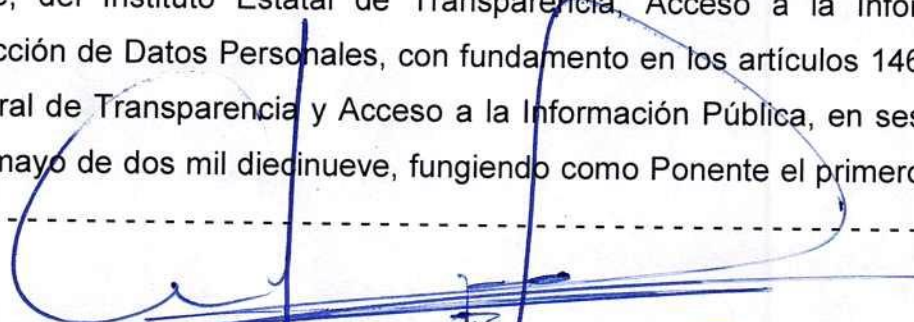
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social**, para los efectos descritos en el Considerando

NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO